

REAL ORDENANZA

PARA EL

GOBIERNO DE LOS PRESIDIOS

ARSENALES DE MARINA

de 20 de Marzo de 1804

Don Carlos, por la Gracia de Dios, rey de Castilla, de León, etc. Por cuanto mi Generalísimo de Mar y Tierra, Príncipe de la Paz, dedicando siempre sus infatigables desvelos a mi mejor real servicio, me ha hecho presente que, bajo el conocimiento de que el hombre muchas veces inclinado al mal, olvidado de las obligaciones a que le constituye la sociedad y que le impone la ley, comete delitos de tal naturaleza que exige el bien público, que a más de castigarle se le retraiga del común comercio para que no perturbe la general tranquilidad; y que debiendo al mismo tiempo sacarse de tales individuos la posible utilidad, precaviendo también la ociosidad, madre e indispensable compañera de todos los vicios, se establezca en los presidios de mis reales arsenales el siguiente sistema, en que conciliado no dejar impune el delito, alejando así la depravación, se saquen ventajas de las faenas a que se empleen los presidiarios, y cumplidas sus condenas resulten unos benéficos artesanos, habiendo cambiado la naturaleza de sus costumbres y malas inclinaciones, propendiendo ya a ser útiles ciudadanos; proporción que les facilitará aprender oficio y tener un fondo de caudal suficiente para establecerse; he venido en aprobar esta ordenanza, en que cortando los abusos introducidos hasta ahora, prescribe bien premeditadas reglas para el fin propuesto.

A

TITULO PRIMERO

A

De los jefes y Subalternos para los Presidios de Arsenales.

A

Art. 1.- Los Tribunales y demás justicias no sentenciarán a presidio de arsenales a reo que no sea de delito limpio, de edad y robustez competente para las faenas de aquellos sitios, y no determinarán en las sentencias del arsenal en que ha de servir, cuya asignación será peculiar del Director General de mi Real Armada.

Art. 2.- Para que el Director General pueda hacer la asignación con los necesarios conocimientos, luego que el reo llegue a la caja, se le formará su filiación expresando su edad, estado de robustez, si tiene algún defecto personal y oficio que ejerció cuyo documento se le remitirá con el testimonio de la condena, reteniendo al sentenciado en la caja hasta que resuelva. Y será de cargo de la justicia que

condena dar aviso al Director General, antes de la remesa a la caja de las circunstancias del sentenciado y tiempo de la condena, sin cuyos antecedentes no procederá al señalamiento de arsenal y ni en él se recibirá, aun por interinidad, sin que al mismo tiempo le acompañe su condena.

Art. 3.- Si algún sentenciado a arsenal remitido a la caja cayere enfermo de suerte que no pueda incluirse en la primera remesa, se expresará así por oficio al Director General, y a más se pondrá en noticia del Comandante de Marina de aquel distrito, el que informado de la entidad de dicha enfermedad, lo comunicará igualmente al Director General.

Art. 4.- Si en la relación de remesa de sentenciados advirtiere el Director General faltar alguno, y que no se le han dado los avisos de que trata el anterior artículo, lo reclamará, y si en la omisión comprendiere haber habido malicia, me lo manifestará para la providencia que estime justa.

Art. 5.- Prohibo que bajo de cualquier pretexto o circunstancia se depositen en los arsenales los condenados a otros presidios; lo que se hará en las fortalezas, cárceles o cajas.

Art. 6.- El Subcomandante del arsenal será el Jefe del Presidio y de su vigilancia y esmero en celar el buen orden y el desempeño de las obligaciones de los destinados a sus varios objetos, resultará el grado de ventajas que me prometo producirán los presidiarios para sí, y por consiguiente, para el Estado.

Art. 7.- Los Subcomandantes de arsenales pasarán un estado mensual por guarismo a sus respectivo Comandante general, quien lo remitirá a su Capitán General, para que lo dirija al Director General, expresivo de la dotación de presidiarios que debe tener el arsenal, número de cada clase de oficios, su exceso o falta, y con las notas que sean útiles, para que con presencia de estas noticias los distribuya equilibrando y cubriendo la mayor urgencia.

Art. 8.- Un Ayudante del Subcomandante del arsenal será oficial de detall e intervendrá en los intereses de los que gozen gratificación, (Título IV, Art. 18) haciendo dar a cada uno al despido lo que le corresponda. También será encargado de celar el buen orden interior del presidio, que se cumpla puntual y exactamente cuanto aquí se previene o se mandare en la distribución de las horas, cantidad, calidad y condimento de las comidas; que cada uno perciba las prendas de vestuario según los reglamentos; que reine mucho aseo, así en la casa como en las personas; que las cuadrillas se ocupen en los destinos a que se les haya asignado, y que el número de individuos de cada una sea efectivo; que no se alteren las prisiones fuera de sus debidos tiempos y sin conocimiento del Subcomandante; que cele la exactitud en las revistas de ropas y libretas (Título IV, Art. 40); que oiga las quejas y provea; y en las que no pueda resolver, dé parte al Subcomandante; y que vigile sobre el buen orden de la cantina (Título III, Art. 3.º).

Art. 9.- Cuando lleguen los presidiarios al arsenal examinará las condenas y filiaciones, y las confrontará con ellos; y de las resultas dará parte al

Subcomandante, que oficiará al Comandante General y éste al Capitán General para la contestación al Director General.

Art. 10.- Para las plazas de Corrector, Subcorrector y cabos (Título II, Art. 3º) propondrá el Subcomandante del arsenal al Comandante General individuos que sin mala nota hayan servido lo menos quince años en la tropa de marina, de acreditado valor; que tengan la agilidad y robustez necesaria para el desempeño de las respectivas obligaciones, y que sepan leer y escribir, cuya propuesta de Corrector y Subcorrector, con su dictamen la pasará al Capitán General para la aprobación de éste, despacho del nombramiento y aviso a Contaduría; pero en las propuestas para cabos pondrá su aprobación el Comandante General y lo notificará al Capitán General, para iguales avisos a Contaduría.

Art. 11.- Para la propuesta de Corrector tendrá en consideración el Subcomandante la actividad y desempeño de los Subcorrectores, prefiriendo en igualdad de circunstancias al más antiguo de la plaza; lo que asimismo observará en las propuestas de cabos para subcorrectores.

Art. 12.- El Comandante General, de acuerdo con el Subcomandante, propondrá al Capitán General la separación del Corrector o Subcorrectores, cuando por poca actividad, mal desempeño u otro motivo los ponga fuera de la clase de idóneos, y para igual clase con los cabos, se le noticiará para los avisos de Contaduría.

Art. 13.- Cuando hubiere baja en el número de presidiarios de suerte que resulte excesivo el de cabos, se despedirá a los más modernos, quedando con opción a su plaza el más antiguo cuando haya necesidad de admisión; el Subcomandante aprovechará aquella oportunidad para que el despido recaiga sobre el que por sus faltas debería ser despedido, y el que lo fuere por circunstancias delincuentes jamás volverá a ser admitido.

Art. 14.- El Subcomandante, de acuerdo con el Comandante General, detallará todos los días para el siguiente los destinos interiores y exteriores en que hayan de emplearse las cuadrillas

Art. 15.- Cuando la urgencia de los trabajos exigiere alargarlos por más horas de las asignadas graduará el Comandante General los que merezca, y podrá conceder a los así empleados se les aumente la ración en las especies que le parezca.

Art. 16.- El Ayudante del presidio tomará todas las noches la orden del Subcomandante para la distribución de cuadrillas a los trabajos del día inmediato (Art. 14), de que noticiará por escrito al segundo Comandante y también así la comunicará al Corrector para que por el Subcorrector de detall pase a los cabos.

Art. 17.- Entre los demás ayudantes del Subcomandante estarán repartidas las cuadrillas para las revistas semanales de ropa, cuidando de que sean efectivas las prendas de que conste el vestuario (Título IV, Art. 16); que cada una esté marcada con el número de la cuadrilla e individuo, y que esté limpia y cosida; también revistará las libretas, (Título IV, Art. 4.º) e impondrá a cada uno en sus intereses;

estas revistas se harán los sábados por la tarde, para lo que regresarán las cuadrillas una hora antes de lo ordinario.

Art. 18.- Habrá un contador para la alta y baja, cuenta y razón del presidio y llevará la cuenta de las gratificaciones que gocen los presidiarios, y al despido dará a cada uno lo que le corresponda (Título IV, Art. 19), todo intervenido por el Oficial de Detall, girando en todo según lo establecido en los buques armados para con la tropa de marina. Asimismo el Comisario del arsenal pasará las revistas mensuales a que asistirá el Contador y presidirá el mismo Ayudante Oficial de Detall o el que disponga el Comandante General.

Art. 19.- Para optar a las gratificaciones (Título IV, Art.18), el Subcomandante del ramo examinará el grado de suficiencia y hará la propuesta al Comandante General, quien pasará los correspondientes avisos al Capitán General, que girará a Contaduría.

Art. 20.- A fines de cada mes, para que empiece a gobernar a primero del entrante, arreglará el Subcomandante con el Ayudante del presidio el arancel que haya de regir en la cantina (Título III, Art. 13).

Art. 21.- Prohibo que los presidiarios se empleen de criados o en otro cualquier destino que no sea de mi Real servicio, lo que se celará por los superiores con inalterable exactitud

Art. 22.- Luego que muera algún presidiario se hará almoneda de su ropa y se le formará su ajuste, y avisando inmediatamente a sus herederos, se le entregará lo que resulte satisfaciéndoles de las cuentas por el Ayudante y Contador, que con el heredero o apoderado deberán firmar el documento, y rubricarlo el Subcomandante.

A

TITULO II

A

Del Corrector, Subcorrectores y Cabos.

A

Art. 1.- Para el buen orden del presidio habrá un Corrector, dos Subcorrectores y el número de cabos correspondiente al de cuadrillas. (Título IV, Art. 3.º).

Art. 2.- Se distinguirá el Corrector poniendo sobre la vuelta del uniforme del cuerpo en que sirvió (Título 1, Art. 10) dos triángulos equitativos de seda amarilla, los subcorrectores uno, y los cabos el número de la cuadrilla que a cada uno corresponde.

Art. 3.- El que solicitare plaza de Corrector, Subcorrector o cabo de cuadrilla, presentará memorial al Subcomandante del arsenal en que se acrediten aquéllos con certificados o certificaciones de los anteriores subcomandantes, lo que dispone el Título 1, Art. 10, y los para cabos, de sus respectivos jefes.

Art. 4.- El Corrector será el oficial de cargo de todos los artículos de la casa, así como del vestuario nuevo y usado de los presidiarios, y de la ropa que traigan a su entrada, colocando las tres clases en la ropería (Título III, Art.9º), para cuya entrega, resguardo y sumministrazione se observará lo mandado y establecido para efectos de los buques armados a los oficiales de cargo.

Art. 5.- El Corrector se encargará de la ropa del presidiario a su entrada y para su fácil manejo pondrá a cada petate un membrete con el nombre y número de su dueño (Título IV, Art. 2º); y también será de su cargo la entrega diaria a los cabos de la masita sobrante, si la hubiere, para los presidiarios, a todo lo que quedará responsable; y por ello de cuantos intereses entren en su poder tirará un uno por ciento.

Art. 6.- El Corrector repartirá a los nuevos presidiarios las tarjetas (Título IV, Art. 2º) y las recogerá al despido; y también estará hecho cargo de la marca para la ropa (Título IV, Art. 2º).

Art. 7.- Tendrá el Corrector un libro, cuyas hojas agujereadas estarán rubricadas por el Subcomandante, en que por abecedario anotará la filiación de cada presidiario, extracto de su condena, la ropa que entregó a su entrada, su conducta, desertiones, alivios, recargos, castigos y sus causas, aprendizaje, con expresión de sus progresos, clase de gratificaciones que haya disfrutado y sus épocas; los tiempos que haya estado en el hospital, enfermedades que haya padecido, si ha cumplido con la Iglesia, y concluirá con el destino, expresándose la cantidad de dinero que se le entrega de sus gratificaciones vencidas, como también la ropa que se le devuelva; y rubricará el Subcomandante y firmará el Oficial de Detall, el Contador y el Corrector

Art. 8.- Será de cuenta del Corrector la barbería del presidio, para la que pondrá los oficiales y útiles necesarios, debiendo cada presidiario ser afeitado lo menos una vez a la semana, y mantener el pelado al que corresponda (Título IV, Art. 1º) y cada uno le abonará dos cuartos por barba; y como para todas sus comisiones han de ayudarle los Subcorrectores, les dará una cuarta parte de la ganancia que resulte después de deducidos los gastos. Las rasuras se harán por cuadrillas repartidas en los días de la semana y a las horas libres

Art. 9.- El Corrector y Subcorrectores celarán en distintas horas del día y noche sobre la vigilancia de los cabos en sus comisiones, y de que el alumbrado sea subsistente (Título III, Art. 14).

Art. 10.- El Corrector, Subcorrectores y cabos, celarán el buen orden de la cantina (Título III, Art. 13), que los efectos sean de buena calidad y que se den por lo que mande el arancel, dando parte prontamente de cualquiera infracción al inmediato superior para que, llegando a noticia del Ayudante y Subcomandante, se providencie lo que convenga.

Art. 11.- Uno de los subcorrectores será destinado para el detall y el otro para la policía, cuyas comisiones cambiarán cada año, haciéndose entrega en fin de diciembre para empezar en la nueva a primero de enero. Estas entregas se harán a

presencia del Corrector, autorizándolas el Ayudante del presidio, rubricando éste el papel de contenta y firmando los otros tres.

Art. 12.- El Subcorrector de policía cuidará de que sea efectivo todo el aseo de la casa y de las personas de los presidiarios, que se vistan de limpio todos los días asignados (Art. 15), los lavados de ropa y se enjague el alumbrado en general (Título III, Art. 14), celando en todo sobre el desempeño de las obligaciones de los cabos.

Art. 13.- Todo cabo estará constantemente con su cuadrilla y para las horas de dormir los presidiarios habrá establecido un turno de horas de guardia entre los cabos pertenecientes a las cuadrillas de cada salón, que desde la batería (Título III, Art.5º); estará vigilando en observación de toda ocurrencia, para proveer y dar parte oportunamente al Corrector.

Art. 14.- Cada cabo celará el buen orden de su respectiva cuadrilla, que no alborote, digan malas palabras ni jueguen, y de que apliquen constantemente toda la posible actividad en los trabajos, corrigiendo las infracciones o dando parte de las que merezcan serio castigo.

Art. 15.- Cada cabo cuidará de que su cuadrilla se lave y peine todos los días luego que se levanten, que se vistan de limpio todos los domingo.y jueves, de dar a lavar la ropa sucia y su enjague (Título IV, Art. 10), como también del afeitado y pelado. (Art. 8º).

Art. 16.- Los cabos, antes de salir las cuadrillas a los trabajos, y a la vuelta antes de entrar en la casa, registrarán su correspondiente con mucha escrupulosidad, examinando si las prisiones están bien acondicionadas o si indican haber procurado falsearlas; si tienen otra ropa que la correspondiente (Título VI, Art. 16); si algún arma, instrumento de hierro, cosa que pueda ser robada; si barajas u otro útiles para juegos, pues ninguno ha de consentírseles.

Art. 17.- Cada cabo de cuadrilla dará al Subcorrector de detall un parte diario, que girará por el Corrector, Ayudante y Subcomandante al Comandante General de las particulares ocurrencias acaecidas en las 24 horas, expresando también si algún presidiario padece en la salud, a fin de providenciar lo conveniente.

Art. 18.- Si acaeciese deserción de presidiario, el cabo de su cuadrilla lo avisará inmediatamente al centinela más próximo, el que, con la campana, hará la señal establecida, que se repetirá hasta el cañón del soplón y el jefe de aquella guardia hará disparar dos cañonazos, que servirán a advertir la fuga para que en la comarca cercana se procure coger al desertor

Art. 19.- Luego que las cuadrillas regresen a la casa, el cabo a quien se le hubiera desertado algún presidiario dará parte al Corrector, y éste al Ayudante, para que poniéndolo en noticia del Subcomandante, se examine la conducta del cabo y de las providencias que estime justas.

Art. 20.- La llave de la puerta de cada cuadra la tendrá su correspondiente cabo, que cuidará de que no quede abierta cuando la cuadrilla esté fuera.

A

TITULO III

A

Distribución de la casa presidio.

A

Art. 1.- Se considera la casa presidio como un buque armado para todos los consumos, policía, distribución de ración, división de rancho, repartimiento de vestuario, ya nuevo o usado, alumbrado y demás cosas que tiene conexión con lo establecido para a bordo, y a más lo que aquí se manda.

Art. 2.- La casa presidio será dividida de suerte que los de primera y segunda clase (Título IV, Art. 5º) estén totalmente separados y sin la menor comunicación con los de 3.ª; y no debiendo haber más de una puerta, saldrán primero los de peonaje, y con algún intervalo los otros; y a la vuelta entrarán éstos primeros, en cuyos actos procurarán los cabos haya una total separación, no consintiendo por ningún motivo se comuniquen.

Art. 3.- En las cuadras el número de salones necesario (Art. 4º), se alojarán por separado los de cada clase de tiempo de condena y del oficio que ejerzan (Título IV, Art. 5º)

Art. 4.- Los salones estarán subdivididos con rejas de hierro, de modo que en cada división quepa cómodamente una cuadrilla (Título IV, Art. 3º) y la puerta estará al tránsito o corredor de suerte que cada cuadra se maneje por separado.

Art. 5.- A la cabeza de cada salón, y en alto, habrá dos pedreros que se asomen por sus correspondientes troneras para usarlos con oportunidad en caso de gran desorden. La entrada para estas baterías será por los tránsitos con escalera de manos, estarán allí las municiones, pero la cartuchería se llevará cuando convenga.

Art. 6.- En una tarjeta sobre la puerta de cada cuadra estará el número de su cuadrilla, y en otra, al medio de la pared correspondiente al salón, la clase a que pertenece (Título IV, Art. 5º).

Art. 7.- Cada cuadra tendrá un tablado de la extensión necesaria (Título IV, Art. 3º) para que duerma la cuadrilla, el que estará bastante elevado del suelo, por medio de dos barras de hierro, más alta la de la cabecera, y por esta parte tendrán las tablas un barrote para que no se caigan.

Art. 8.- En la cuadra habrá fijada en la pared una lista de sus correspondientes presidiarios, en que a continuación del nombre diga el día de condena (Título IV, Art. 5º) y también habrá una percha con competente número de clavijas para colgar las maletas (Título VI Art. 16).

Art. 9.- Habrá un salón para ropería, en que estará en estantes con separación de clases 1a nueva, la usada y los petates, de la que los presidiarios traigan a su entrada.

Art. 10.- Habrá en el presidio un baño cerrado de enverjado, en que se remueve el agua con las mareas para que se bañen los presidiarios cuando sea conveniente.

Art. 11.- Para lavar la ropa del presidio (Título IV, Art. 10) habrá competente número de pilas con agua, y se pondrá a secar en andaribeles delante de cada cuadra.

Art. 12.- Como podrá ser conveniente poner a algunos presidiarios en mayor reclusión, ya que para aumento de mortificación, de más seguridad, o para privar la comunicación se dispondrán calabozos que se convinen aquellos objetos con la humanidad y buena conservación personal, de suerte que siendo sólidos y seguros, estén bien ventilados secos, claros y muy aseados.

Art. 13.- Habrá en la casa una cantina provista de las menudencias necesarias a los presidiarios, bajo de arreglado arancel, y el arrendamiento se les invertirá en carne fresca los días que determine el Subcomandante.

Art. 14.- Los tránsitos y salones estarán alumbrados con competente número de faroles, cuya provisión y aseo estará bajo la inmediata inspección del Subcorrecor de Policía (Título II, Art. 12).

Art. 15.- Cada dos años se pintarán las puertas, ventanas y tablados con verde oscuro, y las rejas negras y las paredes se blanquearán cada año; los cabos cuidarán de que no las ensucien ni pongan en ellas mogigangas.

A

TITULO IV

A

De los presidiarios

A

Art. 1.- Los presidiarios que entren de nuevo serán pelados y cortadas las patillas (y así estarán todo el tiempo de la condena); serán reconocidos por el médico cirujano, para enviarlos o no al hospital, serán metidos en pila y lavados con esponja hasta que queden limpios; se les dará vestuario completo (Título VI, Art. 16) y no saldrán a los trabajos externos hasta pasados veinte días, en que se les aplicará a los internos, y se les dará también instrucción cristiana y estarán a cargo de uno o más cabos destinados sólo para ellos.

Art. 2.- Todos los presidiarios estarán numerados y también las cuadrillas y las prendas de ropa de cada uno estarán marcadas con el suyo, y pendiente del gorro tendrán una tarjeta de latón con ambos números, superior el de la cuadrilla, como por ejemplo, cuadrilla 3, presidiario 27

Art. 3.- Los presidiarios estarán divididos en cuadrillas no precisamente iguales, pero sin que sean en lo general de veinte o treinta hombres, y se procurará reunirlos para cada oficio u objeto (Art. 5º). Y cuando algún destino pida dos o más cuadrillas, mandará el cabo más antiguo, sin perjuicio de que cada uno de los otros cuide y sea responsable del buen orden de la suya

Art. 4.- Cada presidiario tendrá su libreta, encabezada con el extracto de su condena, expresivo del delito, tiempo que debe estar en el presidio, día en que cumpla cada tercera parte de la condena, para en él alterar las prisiones y verificar el despido; seguirán sus haberes (Art. 18), y en la casilla del frente de lo recibido; y a fin de cada mes se tirará el balance, y al del año el general, en que empezará libreta nueva, poniendo por primera partida el resultado de dicho último balance general

Art. 5.- Los presidiarios estarán divididos en tres clases: primera y segunda de peonaje, y tercera de marineros y operarios; en la primera estarán todos hasta cumplir la tercera parte de la condena, y en la segunda, hasta las otras dos terceras partes; de la segunda clase se sacarán para aprendices de talleres y obradores los que tengan buena disposición, y para la tercera, los marineros y operarios, si los hubiera.

Art. 6.- Habrá para los presidiarios cinco especies de prisiones iguales entre sí en dimensiones y pesos, a saber: las para la primera clase, las para la segunda, las para la tercera, según la gratificación que gocen (Art. 18) y los grillos para los que estén en calabozo o se les pongan por castigo.

Art. 7.- Los de la primera clase estarán amarrados con cadenas, aparedados; los de la segunda en ramal, y los de la tercera tendrán un grillete grueso, los de gratificación de uno y medio reales, (Art. 18) y los de dos para arriba un grillete delgado.

Art. 8.- Con las cuadrillas internas y por turno, se hará por mañana y tarde toda la limpieza de tránsitos, patios y oficinas generales, eligiendo las horas en que hayan salido a sus trabajos los externos.

Art. 9.- Por turno estará establecido los que han de levantar los tablados y asear su correspondiente cuadra (Título III, Art. 7º) que harán antes de salir a los trabajos de mañana y tarde; y a la vuelta armarán los tablados poco antes de acostarse y todos los miércoles los limpiarán.

Art. 10.- También habrá establecido entre las cuadrillas internas turno de lavadores, para lavar cada día de la semana la ropa de las cuadrillas que según escala corresponda, cuyos respectivos cabos la entregarán por cuenta al perteneciente a los lavadores, de quien la recibirán del mismo modo, y cada uno cuidará del enjuague de la que le pertenece a su cuadrilla (Título II, Art. 15)

Art. 11.- A los presidiarios de la primera y segunda clase (Art. 5º) se les empleará en toda faena de conducir efectos, remolcar, amarrar y desamarrar buques, meterlos y sacarlos de los diques, lastrarlos, desartillarlos, manejo de anclas y para los objetos propios de peonaje en las obras y talleres, y a todo otro a que no siendo precisa inteligencia sea necesaria la fuerza; también se tripularán con ellos de día las embarcaciones menores para el tráfico interior del arsenal.

Art. 12.- Los presidiarios de primera y segunda clase cuando vayan a su respectivo trabajo y a la vuelta, transportarán algunos efectos que hayan de cambiarse, no siendo con gran extravío de su derrota.

Art. 13.- En las faenas de conducción y cualquiera otra no quedara vacante ningún presidiario, ni aun bajo del pretexto de suavizar el trabajo, pues el número de horas para él estará arreglado con conocimiento a las fuerzas del hombre

Art. 14.- Para las cuadrillas de peonaje que se empleen en faenas marineras, se destinarán los (marineros) presidiarios que hayan sido de esta profesión, a fin de que trabajen con conocimiento, y al mismo tiempo vayan manifestando su idoneidad para la gratificación a que sean acreedores, cuando cumplan la primera parte de su condena y entren en la tercera clase (Art. 5º).

Art. 15.- Se procurará aplicar el mayor número posible de presidiarios, pasada la primera parte de su condena, a carpinteros, calafates y marineros, empleando éstos en el almacén de recorrida y obrador de velas, aparejar, desaparejar, etc.

Art. 16.- Los de segunda clase (Art. 15) que no adelanten en su aprendizaje, se les restituirá al peonaje, como igualmente los de la tercera, cuando su flojedad u otro delincuente motivo los hagan inútiles para el destino de ella, o se les dé por corrección temporal.

Art. 17.- Cuando los de la segunda clase (Art. 5º) sean en corto número, se agregarán a las cuadrillas del objeto de su aprendizaje, cuyo cabo responderá igualmente que de los otros; pero sólo el tiempo que estén en el destino, su ida y vuelta, entregándoles luego a su correspondiente cabo; y el mismo orden se seguirá si el caso fuese al contrario.

Art. 18.- Los de la tercera clase (Art. 5º), ganarán los días que trabajen una gratificación de uno, uno y medio, dos o tres reales, correspondiente al grado de habilidad y actividad. Los de gratificación de dos y tres reales podrán salir a pasear las tardes de los días no laborables con sus correspondientes cabos y se podrán dejar crecer el pelo y patillas; y sólo éstas los de uno y uno y medio. (Art. 1º)

Art. 19.- La gratificación que ganen los presidiarios (Art. 18), no se les dará hasta su despido pero podrá invertírseles la cuarta parte de lo que hayan devengado cada mes en algunas prendas de ropa interior, que usarán para su mayor comodidad, más no se les dará dinero. También de esta cuarta parte podrán dejar para algunos días poner en el caldero carne o berzas, lo que no se permitirá a los de primera y segunda clase, aún cuando tuvieran para ello.

Art. 20.- Los presidiarios de tercera clase que hayan ganado gratificación de dos reales arriba (Art. 10) y que no tengan mala nota (Título I, Art. 7) tendrán opción, luego que sean despedidos, a destino de su oficio en el arsenal, con el goce asignado a los de igual habilidad.

Art. 21.- Los días en que la gran intemperie no permita salir de la casa a los presidiarios, se aplicará a hacer estopa u otro trabajo de los interiores.

Art. 22.- Como muchos días el trabajo de los presidiarios será menor el que corresponde a su número, en que debe haber mucho detall, se destinarán los sobrantes a terraplenes, plantíos de árboles y de otras faenas de policías de suerte que jamás se verifique que en las horas de trabajo quede alguno ocioso; debiendo advertirse que en tales destinos los de tercera clase no ganan gratificación en aquellos días.

Art. 23.- Todos los días de misa se dirá dentro de la casa, y en ella comulgarán los preparados a este acto, y acabada dirá un capellán una plática; todas las noches se rezará el rosario en los salones, guiado por el cabo, y por la mañana una oración en alabanza del Creador, persignándose y diciendo el Bendito por repetición del cabo.

A

TITULO V

A

De la comida

A

Art. 1.- Siendo conforme a la humanidad que el presidiario sea mantenido y vestido para que precabido de la miseria esté apto para el desempeño de sus tareas, se le asistirá con comida y vestuario, según lo que acerca de estos dos puntos previenen sus correspondientes artículos, que se variará conforme lo exijan las circunstancias y prevean los jefes. Y no tendrá el presidiario derecho alguno a reclamar sobre lo prevenido o costumbre, pues no es contrata que con él se hace como con la tropa.

Art. 2.- El Corrector gozará en especie ración, media de presidio, y una cada uno de los Subcorrectores y cabos.

Art. 3.- Se darán dos comidas calientes al día, que serán de menestras alternando el arroz, garbanzos y habas, para lo que se dará el correspondiente condimento de aceite, sal y pimienta molido, a más libra y media de pan al día, igual al que se suministra a la tropa, o bien el equivalente en galleta.

Art. 4.- Se dará carne fresca para el medio día, y medio cuartillo de vino los días de Navidad, de Corpus, Natividad de la Virgen y nombres de los Reyes y Príncipes de Asturias; también se dará medio cuartillo de vino los días laborables a los que ganen gratificación desde dos reales arriba (Título IV, Art. 18).

Art. 5.- La ración para los presidiarios la recibirán los rancheros y a presencia de los cabos de cuadrilla, del subcorrector de detall, y de uno de los ayudantes del Subcomandante, en que alternarán por semanas, el que oirá las quejas y providenciará para que las cantidades sean efectivas y buena la calidad.

Art. 6.- La formación del rancho para las comidas y todo su mecanismo se arreglará bajo los mismos principios que lo está para la tropa y marinería embarcada; pero dividida cada cuadrilla en dos ranchos.

Art. 7.- La comida, aunque igual para todos, se hará por separado en un caldero o más para los de primera y segunda clase (Título IV, Art. 5), en otro los marineros y en otro para los operarios de tercera. Todos estos calderos, y si hubiese ollas u otras vasijas, serán precisamente de hierro y por ningún motivo de cobre o de otra especie.

Art. 8.- Se comerá en los tránsitos o patios, cada cuadrilla, en rancho separado y concluido, limpiará su correspondiente sitio.

Art. 9.- En el fogón habrá siempre un caldero con agua caliente, ya para afeitarse, como para cualquier otro menester. Y cuando el Ayudante del presidio permita algunos extraordinarios guisos, se franqueará vasija y fuego.

A

TITULO VI

A

Del vestuario

A

Art. 1.- Nunca se hará el vestuario por contrata; y así, con la anticipación conveniente se juntarán el Comandante General el Subcomandante del arsenal y el ayudante del presidio para tratar de resolver el método, paraje y demás circunstancias adaptables, a fin de hacer el vestuario, combinando la equidad con la mejor calidad.

Art. 2.- En la misma junta se nombrará a uno de los Ayudantes del Subcomandante del arsenal para que se encargue de la compra de géneros y hechura de vestidos.

Art. 3.- El contador del presidio extenderá lo resuelto en la Junta y firmado por los tres, lo pasará, el Comandante General al Capitán General para su aprobación y noticiarlo al Intendente; y devuelto el documento al Comandante General hará sacar copia que firmada se entregará al oficial comisionado, para que observando lo resuelto providencie al cumplimiento el que, si encontrare algún inconveniente en la práctica, lo representará al Subcomandante, proponiéndole lo que juzgue útil sobre la materia, el que de acuerdo con el Comandante General resolverá, o lo pasará éste al Comandante General si la cosa lo exigiere.

Art. 4.- No deberá recaer la elección para la Comisión de que trata el artículo anterior, en oficial que lo haya tenido inmediatamente antes para otro vestuario, pues a lo menos deberá haber uno de intermedio.

Art. 5.- Si el oficial comisionado viese que los géneros para el vestuario (que deberán ser de las fábricas de España) comprados en otros pueblos del de su residencia resultaren con más equidad y hubiese proporción de conducirlos por mar en buques de guerra, no pondrán inconveniente los comandantes en la admisión y dispondrán sean colocados con todo resguardo y seguridad, y bajo las formalidades pertenecientes a efectos de mi real hacienda

Art. 6.- Según vayan haciendo las compras el oficial comisionado, dará a los mercaderes papeletas expresivas del número de piezas de géneros, sus dimensiones y precios convenidos; la que firmadas de aquel y con el Cónstame del Ayudante del presidio y Dese del Subcomandante, se entregarán al interesado para su cobro, a cuyo fin las presentará al Intendente para sus providencias; el que evacuadas, las devolverá al Comandante General que las entregará al Ayudante del presidio.

Art. 7.- Iguales papeletas dará el Oficial comisionado a los sastres, que girarán en todo como los anteriores.

Art. 8.- También bajo de semejantes papeletas se le resarcirán al oficial comisionado los gastos de agencia y otras diligencias.

Art. 9.- Para hacer las prendas del vestuario podrán ocuparse los presidiarios que sepan coser en que emplearán sus horas libres para que no se siga perjuicio al principal objeto de los trabajos del arsenal; y por cada prenda que se dé concluída, se abonará lo que se haya estipulado, siguiendo en su inversión lo que dispone el Título IV Art. 19.

Art. 10.- Sin embargo, de que los géneros para el vestuario no han de pagar derechos se satisfarán; y exhibiendo certificaciones de los administradores del importe se reintegrará a la Tesorería.

Art. 11.- Finalizado todo pago del vestuario formará el Ayudante del presidio un resumen de todas las papeletas, que pasará al Subcomandante, y éste al Comandante General, quedando copia en aquella secretaría, y se romperán todas las papeletas después de hechas las comprobaciones.

Art. 12.- Las prendas del vestuario deberán ser grandes y cómodas, aboliendo la diferencia de tres tallas, pues todas han de ser iguales en sus respectivas.

Art. 13.- La repartición del vestuario se hará en separado en cada cuadrilla y por el Corrector, con asistencia del correspondiente cabo y a presencia del oficial comisionado, del ayudante del presidio y del Subcomandante.

Art. 14.- Las prendas que el presidiario extravíe se le reemplazarán cubriendo el importe con su masita (Título VII, Art.9°).

Art. 15.- Cuando sea despedido el presidiario, entregará las prendas del vestuario y las útiles servirán para los nuevos.

Art. 16.- El vestuario del presidiario constará de un capote con capucha y mangas, una chaqueta con mangas, un pantalón, un gorro todo de paño encarnado, tres camisas de lienzo listado de encarnado, dos pares de zapatos abotinados para coger por delante con una correílla, una maleta para guardar la ropa, con barra y candado, cuya llave guardará el interesado, y una manta.

El medio vestuario será una camisa, dos pares de zapatos, una chaqueta, un pantalón y un gorro.

El vestuario entero se dará a la entrada a todo presidiario, y cada tres años el primero de enero.

El medio vestuario a los dieciocho meses el primero de julio.

A

TITULO VII

A

De las penas

A

Art. 1.- Todo Jefe pondrá una constante particular atención para con oportunidad precaver los delitos antes de la necesidad de recurrir al castigo en que gime la humanidad, y padece el mejor servicio las más de las veces por defecto de vigilancia de los encargados del buen órden; así cada uno en el recinto de sus facultades providenciara al efecto o representará al jefe inmediato lo que crea conveniente.

Art. 2.- El superior que contravenga a lo mandado o cadyuve a la infracción, será privado de la comisión y a más se le juzgará, según la entidad del caso.

Art. 3.- Los delitos que por su entidad pidan actuación judicial por escrito, se sustanciarán y juzgarán del mismo modo y forma establecida para los que cometen la marinería en mis reales bajeles; y prohibo que para cualquiera averiguación o cualquier motivo se use de tormentos, sea bajo este nombre u otro como apremios, etc., cuyo inhumano y durísimo recurso es sólo inventado para omitir el trabajo de prudentes diligencias a pesar del conocimiento de que con aquellos estímulos nunca puede deducirse la verdad.

Art. 4.- No faltando, con grave sentimiento, ejemplares de haber algunos presidiarios cometido execrables atentados contra la Divinidad de la Sagrada Hostia si ocurriese éste o semejante sacrilegio, seguidamente desde el paraje en que se cometa el delito y sin ninguna intermisión ni demora, se conducirá al criminal al cañón de corrección y se le darán doscientos azotes, sin perjuicio de la causa, y sin más preparativo que el de formar prontamente la tropa necesaria y la asistencia de un capellán por si quisiere confesarse para caso que expire; cuyo acto ejecutado, si sobreviviese, se entregará al Santo Tribunal de la Inquisición, quien, después de

evacuadas todas sus diligencias lo devolverá al mismo arsenal, cuyo Comandante General, de reclamarlo si notase demora, hará cumplir de nuevo el tiempo de su condena, destinado en todo él a la primera clase (Título IV, Art. 5)

Art. 5.- El que cometiere fuga se le darán cincuenta azotes, y se le recargará una tercera parte del tiempo que le resta, con destino a la primera clase de peonaje (Título IV, Art. 5). Y si para la fuga hubiere hecho algún otro desorden se le castigará a más con la correspondiente a él.

Art. 6.- A los presidiarios de tercera clase (Título IV, Art. 5) mientras subsistan en ella, y que aunque pasen a otra sea por tiempo limitado, para luego ser restituidos a aquellas, no se les impondrán castigos corporales de cañón o paliza, de que se usará con discreción para la primera, y sólo de paliza para los de segunda.

Art. 7.- Al que violentare las prisiones o se reconozca haberlo intentado, si es de la tercera clase volverá a la de peonaje con ramal; si de ésta, a la de apareado con cadena; y si de ésta, se le darán cincuenta azotes.

Art. 8.- Al que alborote, faltase a la subordinación a sus superiores o incurriese en otro defecto, si es de primera o segunda clase (Título IV, Artículo 5) se le castigará con el número de azotes o palos que merezca la entidad del caso; y si de la tercera, con días de peonaje, poniéndole las prisiones correspondientes a esta clase (Título IV, Artículo 6).

Art. 9.- El que extraviare alguna prenda del vestuario, a más de reemplazarla a costa de su masita, se le castigará según corresponda a la entidad y circunstancias

Art. 10.- El que comprare prenda de presidiario a más de perderla, se le castigará por su competente jefe, según la entidad y circunstancias.

Art. 11.- Reglamento de sueldos de corrector, subcorrectores y cabos que disfruten diarios, sin descuento sobre sus anteriores de tropa, o cualquiera otro.

Corrector	14 reales vellón
Subcorrector	10 reales vellón
Cabos	8 reales vellón

△

Art. 12.- Circunstancias que deberán concurrir en el corrector, subcorrectores y cabos para tener opción a goce de inválidos.

El Corrector deberá haber servido esta plaza 10 años y en la de Subcorrector y cabos 15 años habiéndose así empleado en la casa 25 años.

El Subcorrector, en esta plaza 12 años y en la de cabo 8 años, que componen 20 años.

El cabo, 16 años.

Los goces serán sobre sus antiguos de tropa la tercera parte de sus respectivos sueldos.

Estos inválidos no se concederán sino a los que a más de tener el citado tiempo de servicios se hayan puestos inútiles en él para el desempeño de sus obligaciones.

Art. 13.- Como que todo es susceptible de mejora a que ilustra mucho la práctica, demostrando a más los inconvenientes de lo establecido y necesidad de nuevas providencias, según la variedad de circunstancias, estará obligado todo superior del presidio a representar a su inmediato jefe lo que crea más conveniente; el que resolverá o pasará al suyo si no estuviere en el recinto de sus facultades, todo lo que será un efecto muy propio del mejor amor a mi real servicio y buen desempeño.

Por tanto, mando se cumpla en todas sus partes, anulando todo lo que directa o indirectamente se oponga a lo que contiene, por lo que desde su publicación la observarán y harán observar mis Consejos y Tribunales, mi Generalísimo de Mar y Tierra, el Director General de mi Armada Naval, los Oficiales Generales y particulares de ella, y Ejército, Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Justicias y demás personas a quienes tocare o tocar pueda, sin promover réplica ni interpretación alguna no obstante cualesquiera ley o pragmática en contrario, a cuyo efecto he resuelto expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis Reales Armas y refrendada de mi Secretario de Estado y de Despacho Universal de Marina.

Dada en Aranjuez a veinte de marzo de mil ochocientos cuatro.- Yo el Rey.-
Don Domingo de Grandallana. Es copia del original.- Grandallana